



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **once** de **Julio** de dos mil **dieciocho**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **60/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron la Licenciada . . . endosatarios en procuración de **REFACIL SERVICIOS INTEGRALES S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.** en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. La Licenciada . . . endosatarios en procuración de **REFACIL SERVICIOS INTEGRALES S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.** demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$79,488.00 (Setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, la cual se pacto en el pagaré suscrito por la persona señalada como demandada a favor de mi poderdante, título de crédito que se exhibe con el presente escrito en original y copia.

B).- El pago de los intereses moratorios calculados sobre la fecha en que se incurra en mora hasta la fecha de pago vencido a la tasa que resulta de multiplicar por tres la tasa anual TIIE la cual se

define como "TASA TIIE" la tasa de interés interbancaria de equilibrio de plazo de 28 días determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

C).- El pago de los gastos y costas derivados de la presentación del presente juicio." (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que en Xalapa, Veracruz el día **once de Octubre del año 2014**, el demandado suscribió el primero de los pagares que se exhiben como documento base de la acción, el cual ampara la cantidad **\$79,488.00 (Setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.);** el cual reconocieron deber y prometieron pagar incondicionalmente a la orden de la parte actora "**R. FACIL SERVICIOS INTEGRALES S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**" sin que a la fecha se haya cubierto dicha cantidad. Se estableció que el importe del pagare se cubriría por medio de **72 amortizaciones o pagos quincenales**, que incluyen los conceptos expresados en la forma y fechas que literalmente se manifestaron en el título base de la acción, esto da como fecha de vencimiento de pago el día **15 de Agosto del 2017**.

Se estipulo que la falta de pago de cualquiera de las amortizaciones en las fechas que se indican, **dan por vencida la totalidad del adeudo** y por ende la parte actora podría acudir a los tribunales a reclamar el pago del total del importe del pagare con sus intereses correspondientes. De conformidad a lo establecido dentro del título de crédito que se exhibe, se pacto un interés moratorio calculado sobre y desde la fecha en que se incurra en mora, hasta la fecha de pago vencido, correspondiente a la tasa que resulta de multiplicar por tres la tasa anual TIIE a plazo de 28 días determinada por el Banco Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación. Es pertinente mencionar que, en la ciudad de Xalapa Veracruz **el día 8 de Diciembre del año 2017** la representante de la parte actora . . . , en su carácter de apoderada para endosar títulos de crédito, endoso en procuración a su favor el pagare base de la acción el cual se acompaña al presente escrito. Así mismo cabe mencionar a su Señoría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que no es necesario acreditar la personalidad o el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

carácter de apoderado de la persona física que firmo un endoso con el carácter, puesto que tal requisito no lo exige el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es el caso que el ahora demandado se ha abstenido de pagar la cantidad que ampara el título de crédito en las condiciones que se pacto en el mismo, por lo cual con el carácter con que se ostenta, se ven en la necesidad de recurrir ante esta autoridad en la vía y forma propuesta para solicitar ordene al demandado el cumplimiento de dicha obligación.

Por su parte la demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho (foja 13), en el término de ley contestó la demanda reconociendo que suscribió el documento en Xalapa, Veracruz en blanco y desde luego lo niega en todas y cada una de sus partes, toda vez que no es cierto la cantidad que se señala como suerte principal, ni el sometimiento a la jurisdicción y competencia del Estado de Aguascalientes y/o Xalapa Veracruz a elección de la parte actora. Manifestando que la cantidad que recibió de la empresa denominada REFACIL SERVICIOS INTEGRALES S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R. fue \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad que sería pagada en pagos parciales a través de vía nómina que se descontaría por el INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES por quincena siendo la cantidad de \$347.22 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.) de su salario que percibe como técnico docente más interés.

Aunando a que los endosatarios en procuración los C.C. LIC. . . . no exhibieron el poder de la apoderada legal de la persona moral, la LIC. . . . , por lo que no se encuentran legitimados para el cobro del documento denominado "PAGARE" base de la acción. Ya que lo cierto es que al firmar el documento estaba en blanco y posteriormente fue llenado con todos y cada uno de los espacios del documento denominado pagare, ya que dicha obligación derivó de un préstamo que me realizó la multicitada empresa denominada REFACIL SERVICIOS INTEGRALES S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R. como lo señalo en el primer párrafo de este hecho número uno que contesto y quienes estaban presentes y me acompañaron fueron los

C.C. . . . desconociendo quien o quienes llenaron el resto del documento pero si aclarando que fue sin su consentimiento.

Por lo que de manera minuciosa y a simple vista y sin ser experto en materia de caligrafía y grafoscopía, se puede apreciar que dicho pagare presenta alteraciones en cuanto al llenado de los datos del deudor o suscriptor, ya que el mismo corresponde a dos tipos de tinta y a dos diferentes tipos gráficos es decir fue llenado por dos personas en diferentes tiempos. Así las cosas y posteriormente la parte actora de manera dolosa y unilateral, llenó los espacios que se habían dejado en blanco sin el consentimiento de la demandada, y con una fecha falsa a la que verdaderamente se había pactado, esto tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno con las pruebas idóneas para el presente caso.

En el documento base de la acción la fecha de pago no se estipuló, por consecuencia es pagadero a la vista para su cobro de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; mas sin embargo es de manifestar que jamás le fue presentado para el cobro por la persona actora, mas sin embargo, niega que lo hubiera realizado, más aun, que no señala circunstancias de tiempo, modo o lugar donde mencione que días o en qué tiempo hubiera realizado lo manifestado en dicho hecho, lo cual le deja en completo estado de indefensión al no poder preparar una adecuada defensa. Así las cosas y posteriormente la parte actora de manera dolosa unilateral llenó los espacios que se habían dejado en blanco sin el consentimiento de la demandada y con una fecha falsa que señala como vencimiento el hecho número dos de la demanda inicial. Ya que como lo ha venido manifestando lo firmo en blanco y como se demostrara en su momento procesal oportuno con las pruebas idóneas para el presente caso.

Opone como excepciones y defensas la de **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN y todas aquellas que no se hayan manifestado por su nombre.**

Al dar contestación a la vista que se le diera con la respuesta a la demanda formulada, mediante proveído del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Licenciada . . . , endosataria en procuración de la parte actora, manifestó que la C. . . . firmó el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documento base de la acción estando perfectamente llenado en todos sus espacios, por lo que la demandada pretende eximirse de cumplir con la obligación que contrajo con su representada con dichos argumentos, sin que sean ciertos. Asimismo, resulta falso en su totalidad el hecho de que la demandada, hubiera recibido únicamente la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), así como resulta falso que se hubiera obligado a cubrir el préstamo que se le reclama mediante pagos parciales descuento vía nomina por la cantidad de \$347.22 (trescientos cuarenta y siete pesos 22/100 m.n.), siendo omisa en decir cuántas supuestas parcialidades se le descontaría, así como el supuesto interés que deberá pagar, por lo que resulta ambigua dicha contestación por parte de . . . , siendo lo cierto que la demandada, se obligo a pagar la cantidad total de \$79,188.00 (setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho 00/100 m.n.), los cuales serian cubiertos mediante setenta y dos amortizaciones quincenales por la cantidad de \$1,104.00 (mil ciento cuatro pesos 00/100 m.n.) cada una; tal y como se desprende de la literalidad del documento base de la acción, lo cual será acreditado en el momento procesar oportuno.

Referente a que la endosataria y el C. . . . , no se encuentran legitimados para realizar el cobro del documento basal, resulta un argumento totalmente inválido, ya que la ley es bastante clara al respecto de los requisitos con los que deben contar los endosos, contando con todos y cada uno de ellos el endoso exhibido al reverso del documento tal como lo establece el artículo 29 de la Ley General de Operaciones de Crédito. La C. . . . asegura que los CC. . . . se encontraban presentes al momento de la firma del documento pagare, siendo esto falso en su totalidad, ya que la misma demandada reconoce dentro de su escrito de contestación de demanda, que reconoce y acepta haber firmado el documento basal en la Ciudad de Xalapa Veracruz por lo que en ningún momento se hace mención de dichos testigos en dicha Ciudad.

Resultan totalmente improcedentes los argumentos vertidos por la demandada, toda vez que tal y como se desprende de la literalidad del documento pagare base de la acción este es un documento de vencimiento anticipado, conteniendo dentro de su

escritura la cláusula correspondiente, y de la que la demandada tuvo pleno conocimiento, obligándose a ello al momento de la suscripción de dicho documento. Toda vez que la C. . . . no dio cumplimiento con el pago de las amortizaciones a las que se obligara mediante el documento base de la acción en las fechas establecidas, toda vez que la demandada dejó de pagar el crédito que se reclama, por lo que se cubre el supuesto establecido dentro del documento pagare materia del presente, a efecto de que se diera el vencimiento anticipado de la totalidad del adeudo restante estando la actora en posibilidad de ejercitar la acción cambiaria correspondiente, atendiendo a la naturaleza jurídica del título ejecutivo mercantil en su autonomía y abstracción características que amparan la acción intentada dentro del presente por la vía ejecutiva mercantil.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La personalidad de la Licenciada . . . en su carácter de endosatarios en procuración de **REFACIL SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, se justifica plenamente, pues del documento base de la acción se desprende el endoso en favor de las personas señaladas, mismo que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *once de octubre de dos mil catorce*, firmándolo como aceptante . . . , así como la fecha de vencimiento, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo no fue objetado por la parte demandada y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente. Máxime que en la diligencia de embargo y al dar contestación a la demanda establecida en su contra reconoció el haberlo suscrito. A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene el carácter de Ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."*

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, visible a página cinco, que a la letra dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite*

deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, al dar contestación a la demanda que da origen a la causa que nos ocupa, la demandada reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción que se analiza, por lo que se le tiene por reconocida la suscripción de dicho documento, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser dichas diligencias actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

VI. La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES** la **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN y todas aquellas que no se hayan manifestado por su nombre**, que sustenta en que al momento de suscripción de dicho documento, únicamente se anotó en el mismo la firma de la demandada y los demás espacios fueron dejados en blanco y llenados posteriormente de manera dolosa y unilateral por la parte actora los cuales se llenaron con fechas posteriores al resto del llenado y a la firma del mismo, cosa para la que en ningún momento fue tomada en cuenta; los endosatarios en procuración no exhibieron el poder de la endosante como apoderada legal de la empresa.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Excepciones que por su estrecha relación se analizan en su conjunto y esta Juzgadora considera infundadas e improcedentes, porque conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las pruebas que aportó no logra hacerlo, como se verá a continuación:

Las **DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la Licenciada . . . endosatarios en procuración de **REFACIL SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, probaron los extremos de su acción, y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora **REFACIL SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, la cantidad de **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios y moratorios a razón de multiplicar por tres la tasa anual Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de veintiocho días determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando no exceda del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el *treinta de octubre catorce*, fecha en que según la parte actora incurrió en mora la demandada de autos, y, hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase traspaso y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1281, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094 fracción I y II** del Código de Comercio y **39 Fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la Licenciada . . . endosatarios en procuración de **REFACIL SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.** probaron los extremos de su acción, y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora **REFACIL SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.,** la cantidad de **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios y moratorios a razón de multiplicar por tres la tasa anual Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de veintiocho días determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando no exceda del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el *treinta de octubre catorce*, fecha en que según la parte actora incurrió en mora



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la demandada de autos, y, hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia..

SEXTO. Hagase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz,** que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto
de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **doce** de **Julio** de dos mil **dieciocho**.

L´SYCHE*